



Trujillo, 22 de Mayo de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N.º 000075-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (13.05.2024), elaborado por la SEDE- Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los imputados Miguel Fernando Cruzado Díaz, Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio; quienes, se señala, habrían incurrido (por acción) en la falta administrativa ubicada en el Art. 85º, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones” – , de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, “Ley del Servicio Civil”), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” – las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil –, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y exservidores de las entidades públicas del Estado.

Que, el numeral 97.1, del artículo 97, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que:





***La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.***

Que, a efectos del cumplimiento de la LEY N.º 30057 —Ley del Servicio Civil—; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N.º 30057— y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057-Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

**1. Identificación del servidor o exservidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta**

En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o exservidor, es menester el traer a colación el numeral 2.10., del apartado titulado “II. ANÁLISIS”, del INFORME TÉCNICO N.º 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

***2.10. (...) la condición de servidor o exservidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los exservidores) a la administración pública.***

• Nombres:

- Ing. Miguel Fernando Cruzado Díaz (Profesional de la Gerencia Regional de Contrataciones) – Presidente de Comité de Selección
- Ing. Luis Manuel Arévalo del Castillo (Subgerente de Obras y Supervisión) – Primer Miembro Titular
- Ing. Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio (Subgerente de Estudios Definitivos) – Segundo Miembro Suplente

**2. Descripción e identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como obrantes en el Informe de Precalificación respectivo**

**2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:**

Con fecha 23.06.23, y mediante Oficio N.º 02-2023-CG/OC5342; el Jefe de la Comisión de Control Concurrente del OCI - GRLL, William Alfredo Soriano Cabrera, remite al Gobernador Regional el REPORTE DE AVANCE ANTE





SITUACIONES ADVERSAS N.º 027-1-2023-OCI/5342-SCC, relacionado al otorgamiento de la Buena Pro de la obra: “Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. 2204, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”.

Con fecha 27.06.23, y mediante CASILLA ELECTRÓNICA (...), el Jefe de la Comisión de Control Concurrente del OCI - GRLL remite al Gobernador Regional el Informe de Hito de Control N.º 030-2023-OCI/5342-SCC, relacionado al REPORTE DE AVANCE ANTE SITUACIONES ADVERSAS N.º 027-1-2023-OCI/5342-SCC; con el fin de destinarle a quien competa las acciones preventivas y correctivas.

Con fecha 07.08.23, la Gerencia General Regional remitió el Memorándum N.º 858-2023-GRLL-GGR, a través del cual dispone el deslinde de responsabilidades para la imposición de las sanciones a los funcionarios y servidores detallados en Informe de Hito de Control N.º 030-2023-OCI/5342-SCC.

Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA nos remite el Informe de Precalificación N.º 000075-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (13.05.2024), RECOMENDANDO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores Miguel Fernando Cruzado Díaz, Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio.

## 2.2. Identificación de los hechos relevantes señalados en la denuncia

- En conformidad al REPORTE DE AVANCE ANTE SITUACIONES ADVERSAS N.º 027-1-2023-OCI/5342-SCC, remitido al Titular de la Entidad con Oficio N.º 002-2023-CG/OC5342-CC (23.06.23), la comisión del OCI advierte lo siguiente:

***El Comité de selección ha otorgado la Buena Pro a un postor que no acredita de manera fehaciente como experiencia en la especialidad un monto facturado equivalente a una vez el valor referencial de la obra, vulnerando los principios que deben regir en toda Contratación Pública y las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 03-2023-GRLL-GRCO-I Convocatoria.***

Por su parte, el Gobierno Regional de La Libertad aprobó el expediente de contratación para la ejecución de la obra: “Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. 2204, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; CUI 2550258”; por lo que se procedió a designar el comité de selección mediante la Resolución Gerencial Regional N.º 000084-2023-GRLL-GGR-GRCO (21.03.23).

Con fecha 26.05.23, conforme al Acta de Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, lo miembros titulares del Comité de Selección procedieron a otorgar la misma al postor denominado “Consortio Norte”, integrado por Inversiones MASVALP SAC y CONSORCIO SEHAVI SRL.

Que, al respecto, la Comisión de Control procedió a revisar la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro; esto conforme a las Bases





Integradas de la licitación que habrían sido publicadas el 19.04.23 en el SEACE. Dichas bases establecen que el postor, al momento de acreditar su experiencia en la especialidad, debe tomar en cuenta lo siguiente:

***La experiencia del poder se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total (...).***

Que, del análisis realizado a los documentos presentados por el Consorcio Norte en el "Anexo N.º 10 – Experiencia del Postor en la Especialidad", se denota que se habrían consignado CINCO objetos de contratación como parte de su experiencia en la especialidad (...); no obstante, las experiencias N.º 2 y N.º 4 no debieron ser consideradas, puesto que presentan información inexacta y poco fehaciente para su acreditación

Respecto a la Experiencia N.º 2: Ejecución de Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N.º 15029 Santa Teresa de Jesús en el AA.HH. Santa Teresita, distrito de Sullana, provincia de Sullana – Piura; con CUI N.º 2154217":

Cabe decir que se ha presentado el Contrato N.º 037-2021/MPS-OA, siendo el documento que acredita la contratación para la ejecución de la citada Obra (con fecha de suscripción el 07.09.21), el cual vincula a la Municipalidad Provincial de Sullana y el CONSORCIO ICA, conformado por ICA GRUPO CONTRATISTAS GENERALES SAC y el CONSORCIO SEHAVI SRL. Dicho contrato establece en la Cláusula Tercera: Monto Contractual, un monto de ejecución de obra ascendente a S/. 1 307 194.80 (Un millón trescientos siete mil ciento noventa y cuatro y 801100 soles).

Ahora, el CONSORCIO SEHAVI SRL acredita haber formado parte del CONSORCIO ICA, ha presentado el Contrato de Consorcio (de fecha 18 de agosto de 2021), en el cual se establece que su porcentaje de participación fue de cincuenta por ciento (50%). Además, se ha presentado el Acta de Recepción de Obra (25.02.22), en la cual se indica que el monto total de la inversión tiene un valor ascendente a S/. 1,490 194.75 (Un millón cuatrocientos noventa mil ciento noventa y cuatro y 751100 soles); toda vez que, durante la ejecución de la obra se ha ejecutado un adicional N.º 01 cuyo valor asciende a S/. 182 999.95.

En tal sentido, considerando que las Bases Integradas de la Licitación establecen que el postor debe presentar cualquier otra documentación mediante la cual se desprenda, fehacientemente, que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; y que, para el caso concreto, no existe una correspondencia entre el monto establecido en el contrato de Obra presentado y el monto consignado en el Acta de Recepción de la misma: NO debe considerarse la experiencia N.º 2 como parte del puntaje atribuible al Consorcio Norte como postor.

Es de indicar que la Resolución n.º 0263-2020-TCE-S1, de fecha 23.01.20 y emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, establece que,





en situaciones que presenten una figura obscura e inexacta como la expuesta, la experiencia del Postor debe considerarse como incompleta; toda vez que debió haber adjuntado la adenda respectiva en mérito al Adicional N.º 01 mencionado en el Acta de Recepción de Obra; o, en su defecto, haber presentado la Resolución de Alcaldía que aprueba dicho adicional. Por tanto, la información descrita es necesaria para que pueda validarse el monto total ejecutado en la obra de manera indubitable.

Respecto a la Experiencia N.º 4: Ejecución de Obra "Construcción de biblioteca escolar, cerco perimétrico y losa de concreto; adquisición de mobiliario; en el I.E 82207 - Pataz en la localidad de Zarumilla, distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad; con CUI N.º 2472657":

Sobre el particular, se ha presentado el Contrato N.º 001-2021- MDP/UL, siendo el documento que acredita la contratación para la ejecución de la citada Obra y el cual fue suscrito el 11.01.21; teniendo como sujetos de la relación jurídica a la Municipalidad Distrital de Pataz y el CONSORCIO SECHAVI SRL. Dicho documento establece, en su Cláusula Tercera: Monto Contractual, un monto de ejecución de obra ascendente a S/. 1 220 767.36 (Un millón doscientos veinte mil setecientos sesenta y siete y 36/100soles).

Asimismo, se habría presentado el Acta de Recepción de Obra (01.04.22), en la cual se tiene constancia que, durante la ejecución de esta, se redujeron partidas del contrato principal. A su vez, se menciona las partidas que forman parte de su Adicional N.º 01.

Aunado a ello, adjunta la Resolución de Gerencia Municipal N.º 531-2022-MDP/GM, de fecha 15.12.22; la cual resuelve, en su artículo primero, aprobar la liquidación técnico-financiera de la Obra, con un monto ascendente a S/. 1 444,663,26 (Un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres y 261/00 soles).

En tal sentido, y considerando lo que las Bases Integradas de la Licitación establecen, así como que no existe una correspondencia entre el monto establecido en el documento que acredita la contratación y el monto consignado en el documento que aprueba la liquidación técnico-financiera de Obra; se determina que no debió considerarse la Experiencia N.º 4 presentada por el Consorcio Norte.

Nuevamente, es de indicar que la Resolución N.º 0263-2020-TCE-S1, de fecha 23.01.20 y emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, establece que en situaciones que presenten una figura como la expuesta, la experiencia del Postor debe considerarse como incompleta; toda vez que, debió haber adjuntado la adenda suscrita en mérito al adicional N.º 01 mencionado en el Acta de Recepción de Obra, o, haber presentado la Resolución de Alcaldía que aprueba dicho adicional. Por tanto, la información descrita es necesaria para que pueda validarse el monto total ejecutado en la obra de manera indubitable.

En dicha línea de ideas, considerando sólo las experiencias n.º 1, n.º 3 y n.º 5 presentadas por el postor, se tendría una experiencia acumulada de: S/. 3, 267, 662.65 (Tres millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos y 65/100soles).





Resulta menester señalar que, el valor referencial de la obra se establece en el numeral 1.3. Valor Referencial, del Capítulo 1 - Generalidades, de la Sección Específica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, es de: S/ 5,131,233.41 (cinco millones ciento treinta y un mil doscientos treinta y tres con 41/100 soles); por tanto, el Comité de Selección le habría otorgado la Buena Pro al CONSORCIO NORTE pese a que no acredita un monto facturado equivalente a una (1) vez el valor referencial.

### **2.3. Identificación de los hechos que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los antecedentes descritos y sus consideraciones**

Que, con fecha 26.05.23, conforme al Acta de Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, lo miembros titulares del Comité de Selección procedieron a otorgar la misma al postor denominado "Consortio Norte", integrado por Inversiones MASVALP SAC y CONSORCIO SEHAVI SRL.

Que, del análisis realizado a los documentos presentados por el Consortio Norte en el "Anexo N.º 10 – Experiencia del Postor en la Especialidad", se denota que se habrían consignado CINCO objetos de contratación como parte de su experiencia en la especialidad (...); no obstante, las experiencias N.º 2 y N.º 4 no debieron ser consideradas, puesto que presentan información inexacta y poco fehaciente para su acreditación

Que, sobre la Experiencia N.º 2: Ejecución de Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N.º 15029 Santa Teresa de Jesús en el AA.HH. Santa Teresita, distrito de Sullana, provincia de Sullana – Piura; con CUI N.º 2154217":

Se ha presentado el Contrato N.º 037- 2021/MPS-OA, siendo el documento que acredita la contratación para la ejecución de la citada Obra (con fecha de suscripción el 07.09.21), el cual vincula a la Municipalidad Provincial de Sullana y el CONSORCIO ICA, conformado por ICA GRUPO CONTRATISTAS GENERALES SAC y el CONSORCIO SEHAVI SRL. Dicho contrato establece en la Cláusula Tercera: Monto Contractual, un monto de ejecución de obra ascendente a S/. 1 307 194.80 (Un millón trescientos siete mil ciento noventa y cuatro y 801100 soles).

En adición, se habría presentado el Acta de Recepción de Obra (25.02.22), en la cual se indica que el monto total de la inversión tiene un valor ascendente a S/. 1,490 194.75 (Un millón cuatrocientos noventa mil ciento noventa y cuatro y 751100 soles); toda vez que, durante la ejecución de la obra se ha ejecutado un adicional N°01 cuyo valor asciende a S/. 182 999.95.

Que, respecto a la Experiencia N.º 4: Ejecución de Obra "Construcción de biblioteca escolar, cerco perimétrico y losa de concreto; adquisición de mobiliario; en el I.E 82207 - Pataz en la localidad de Zarumilla, distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad; con CUI N.º 2472657":





Se ha presentado el Contrato N.º 001-2021- MDP/UL, siendo el documento que acredita la contratación para la ejecución de la citada Obra y el cual fue suscrito el 11.01.21; teniendo como sujetos de la relación jurídica a la Municipalidad Distrital de Pataz y el CONSORCIO SECHAVI SRL. Dicho documento establece, en su Cláusula Tercera: Monto Contractual, un monto de ejecución de obra ascendente a S/. 1 220 767.36 (Un millón doscientos veinte mil setecientos sesenta y siete y 36/100soles).

Asimismo, se habría presentado el Acta de Recepción de Obra (01.04.22), en la cual se tiene constancia que, durante la ejecución de esta, se redujeron partidas del contrato principal. A su vez, se menciona las partidas que forman parte de su Adicional N.º 01.

Aunado a ello, adjunta la Resolución de Gerencia Municipal N.º 531-2022-MDP/GM, de fecha 15.12.22; la cual resuelve, en su artículo primero, aprobar la liquidación técnico-financiera de la Obra, con un monto ascendente a S/. 1 444,663,26 (Un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres y 261/00 soles).

Que, es esencial señalar que la Resolución n.º 0263-2020-TCE-S1, de fecha 23.01.20 y emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, establece que, en situaciones que presenten una figura oscura e inexacta como la expuesta, la experiencia del Postor debe considerarse como incompleta.

Para la Experiencia N.º 2, cabe decir que el monto figurante en el contrato y el que se estableció en el ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA NO SON LOS MISMOS, RESULTANDO INCONGRUENTES; mientras que, para la Experiencia N.º 4., el monto de su liquidación técnico-financiera no guarda congruencia con el monto del contrato presentado; diferencias que debieron haberse justificado adjuntado la adenda respectiva en mérito los adicionales con los que dichas Obras contasen, mencionados en sus respectivas Actas de Recepción de Obra o donde figuren; o, en su defecto, haber presentado la Resolución de Alcaldía que aprueba tales adicionales. Por tanto, la información presentada para ambos casos resulta insuficiente para la acreditación de la experiencia a la que refieren de manera indubitable.

En tal sentido, considerando sólo las experiencias n.º 1, n.º 3 y n.º 5 presentadas por el postor, se tendría una experiencia acumulada de: S/. 3, 267, 662.65 (Tres millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos y 65/100soles); mientras que el numeral 1.3. Valor Referencial, del Capítulo 1 - Generalidades, de la Sección Específica - Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección; imperan un valor de S/ 5,131,233.41 (cinco millones ciento treinta y un mil doscientos treinta y tres con 41/100 soles) mínimos necesarios; por tanto, el Comité de Selección le habría otorgado la Buena Pro al CONSORCIO NORTE pese a que no acredita un monto facturado equivalente a una (1) vez el valor referencial.

Que, el TUO de la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por DS N.º 344-2018-EF, sobre las funciones destinadas al Comité de Selección o al órgano encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección para la contratación pública, dictamina que:





#### Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

#### Artículo 62. Distribución de la buena pro.

62.2. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, otorga la buena pro al postor que hubiera obtenido el mejor puntaje, en los términos de su oferta y por la cantidad que hubiese ofertado. (...)

En síntesis, y de lo rescatado, se extrae que el Comité de Selección (conformado por el Ing. Miguel Fernando Cruzado Díaz, Ing. Luis Manuel Arévalo del Castillo y el Ing. Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio), el cual era el encargado de la conducción del debido procedimiento hasta el otorgamiento de la buena pro, habría elegido adjudicatario y ganador de la misma al Consorcio Norte; esto a pesar de no contar, materialmente, con la experiencia necesaria en relación al valor referencial que las BASES INTEGRADAS imperaban. Ergo, habrían faltado a la función de otorgar la buena pro en función de la oferta con mejor puntaje al calificar como ganador a un postor que no cumplía con el mínimo esencial requerido.

Así, se vería vulnerada la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N.º 1341, la cual establece en su literal e), Art. 1, que:

#### Artículo 1º.- Principios que rigen las contrataciones. –

(...)

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.





Lo señalado en virtud de que, **PRESUNTAMENTE**, al haber calificado la oferta del CONSORCIO NORTE como aquella con el mejor puntaje y haberle otorgado la buena pro, A PESAR de que no cumplían con un requisito esencial como lo es el valor referencial de las BASES INTEGRADAS, habrían impedido obtener la propuesta más ventajosa para la satisfacción del interés público, tomando decisiones que contravinieron los fines de la Entidad, así como al objetivo principal de obtener la mejor oferta; afectando directamente a los principios de competencia y eficacia y eficiencia de la contratación pública, pues la calidad en la que se habría desarrollado la selección no sería la óptima, así como tampoco lo sería la cualidad del adjudicatario o ganador de la misma en relación a lo necesitado para la envergadura de la Obra.

En adición, y con relación al literal a), del Art. 16, de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N.º 28175, de **MANERA PRESUNTA** se habría contravenido la obligación de todo empleado público de:

Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA nos remite el Informe de Precalificación N.º 000075-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (13.05.2024), RECOMENDANDO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS SERVIDORES IMPUTADOS Y DESCRITOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Que, el Artículo 246º, numeral 4, del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades, el cual restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en el Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85º, propios de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones y que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son





VINCULANTES; en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

En virtud de lo establecido en el literal f) del inciso 8.2, del Artículo 8º, de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en consecuencia, de lo dicho, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura – de ser el caso – y encamina la investigación respectiva, y cuyo Informe Instructor no constituirá – para el caso concreto – la imposición de una sanción. Lo dicho conforme a la prognosis de sanción ubicada en el Informe de Precalificación obrante; siendo que, en concordancia con el Artículo 90 – La suspensión y la destitución – de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil –, la competencia de este despacho no es la de sancionar.

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del Artículo 8º de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados del Informe de Precalificación N.º 000075-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD; sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que la SEDE- SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al(los) servidor(es) imputado(s) en la presente resolución por la presunta comisión de las infracción(es) prevista(s) en el informe de precalificación correlativo; considerando que SU RECOMENDACIÓN DE ABRIR Procedimiento Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA y este despacho consideran de manera armónica la necesidad **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al(los) servidor(es) **Miguel Fernando Cruzado Díaz, Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio** por la presunta comisión de la infracción(es) prevista(s) en el presente escrito. Se precisa que los actos provenientes del órgano disciplinario de apoyo y el acto inicial del órgano instructor de un PAD no significan sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede





ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal; en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.

### **3. Medios probatorios presentados:**

- Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N.º 027-1-2023-OCI/5342-SCC, relacionado al otorgamiento de la Buena Pro de la obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. 2204, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad".
- Informe de Precalificación N.º 000075-2024-GGR-GRA-SGRH-STD (13.05.2024) y actuados.

### **4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.**

#### **Sobre las funciones del Comité:**

- TUO de la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por DS N.º 344-2018-EF

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

Artículo 62. Distribución de la buena pro.

62.2. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, otorga la buena pro al postor que hubiera obtenido el mejor puntaje, en los términos de su oferta y por la cantidad que hubiese ofertado. (...)

- Bases Integradas de la Licitación Pública N.º 03-2023-GRLL-GRCO-I Convocatoria, con nomenclatura LP-SM-3-2023-GRLL-GRCO-1: Contratación de la Ejecución de la Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. 2204, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; CUI 2550258"; publicadas el 19 de abril de 2023 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

#### **Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones**

- Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N.º 1341

Artículo 1º.- Principios que rigen las contrataciones. –





(...)

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

- Ley Marco del Empleo Público – Ley N.º 28175

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

## 5. Tipicidad de la Falta:

- **Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”**

**Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Capítulo**

### **I: Faltas:**

*“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario*

*(...)*

*d) Negligencia en el desempeño de las funciones”*

## 6. La Medida Cautelar:

Ninguna medida cautelar determinada.

## 7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil N.º 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.





Que, según con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con data 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia **se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas; es decir, hechas sin la diligencia debida; como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar de que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3, del Art. 14, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica propuso la siguiente sanción:

- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N.º 30057.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuesta(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s) que nos convoca(n) se encuentra(n) consignada(s) correctamente según el Informe de Precalificación N.º 000075-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (13.05.2024).

Que, el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se





comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

#### **8. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD**

En concordancia al Artículo 89° y 90° de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, correlativos al Artículo 93° del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se extrae:

Que, para la prognosis de sanción se ha establecido que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona a su vez, mientras que el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en caso se arribe a la sanción de suspensión sin goce de remuneración, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es el encargado de sancionar y oficializarle; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y se atribuye al titular de la entidad el rol de órgano sancionador, sí como la función de oficializar dicha sanción.

Que, considerando los Artículos precedentes, la instrucción estará a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura.

**Cuadro N.º 1: Autoridades PAD<sup>1</sup>**

Sanción	Fase instructora	Fase sancionadora	Oficializa
Amonestación	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o que haga sus veces	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de la ORH o el que haga sus veces	Titular de la entidad	Titular de la entidad

#### **9. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:**

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de la misma se encuentre dentro de los





primeros cinco (05) días hábiles; como lo establece el numeral 16.1, del Art. 16, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera óptima. ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;*** como lo establece el numeral 16.2, del Art. 16, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

#### **10. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:**

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los servidores Miguel Fernando Cruzado Díaz, Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85º, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los servidor (a efectos del procedimiento administrativo disciplinario Miguel Fernando Cruzado Díaz, Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93º de la Ley N.º 30057; en concordancia con el artículo 106º y 107º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; así como de los artículos 15º y 16º de la Directiva





N.º 02-2015-SERVIR/CPGSC; y en observancia del Art. 20 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el orden de prelación respectivo, de ser necesario.

**ARTICULO TERCERO.- OTORGAR** el plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES, con derecho a prórroga, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

**ARTICULO CUARTO.- TENER PRESENTE** los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

**ARTICULO QUINTO.- PRECISAR** que todos los servidores tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral 93.1 del artículo de la Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR** a Secretaria Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

